

# CUERPO DE AYUDANTES INSTITUCIONES PENITENCIARIAS



## DERECHO PENITENCIARIO

### TEMA 3

**LA RELACIÓN JURÍDICO-PENITENCIARIA: NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

**DERECHOS DE LOS INTERNOS: CLASES Y LÍMITES.**

**SISTEMA DE PROTECCIÓN Y RÉGIMEN DE GARANTÍAS.**

**DEBERES DE LOS INTERNOS.**

Temario elaborado por:

Jose Manuel Vargas Pastor  
Rafael Urías Martínez

**ACTUALIZADO A SEPTIEMBRE DE 2025**

*Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este contenido, ni distribución o difusión pública, por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y por escrito de los titulares. Este material está protegido por derechos de autor.*

# DERECHO PENITENCIARIO. LA RELACIÓN JURÍDICO-PENITENCIARIA: NATURALEZA Y FUNDAMENTO

## Concepto

La **relación jurídica** se define como “aquella situación jurídica que se da entre dos sujetos de derecho”. Es decir, es aquella relación que se da entre dos sujetos en la que se crea una situación de poder y deber respectivamente para cada uno de ellos. (*Administración Pública – ciudadanos*)

La **relación jurídico-penitenciaria**, teniendo en cuenta la definición anterior, podemos definirla como “aquella relación jurídica que se da entre dos sujetos de derecho, de un lado, la Administración Penitenciaria, y de otro lado, los internos (detenidos, presos, penados y sujetos a medidas de seguridad)”.

## Naturaleza jurídica y fundamento

La doctrina mayoritaria considera que la relación que se da entre la Administración Penitenciaria y el interno es una “**relación de sujeción especial**”, puesto que la Administración Penitenciaria somete al interno a un poder mucho más intenso que con respecto a otros sujetos. Se trata de una relación más singularizada. (*AAPP – interno; AAPP – funcionario público*).

Esta relación de sujeción especial nace desde el momento que un interno ingresa en un establecimiento penitenciario y finaliza con su excarcelación.

Las notas que caracterizan la relación de sujeción especial entre Administración Penitenciaria e interno son las siguientes:

- Producen una acentuada situación de dependencia.
- Producen un estado general de libertad limitada.
- La posibilidad que tiene la Administración Penitenciaria de dictar normas internas para la buena marcha del servicio.
- La posibilidad que tiene la Administración Penitenciaria de ejercer una potestad sancionadora especial con respecto a los internos que se encuentra sometidas a esa relación de sujeción especial.

Además, la Administración Penitenciaria debe:

- Garantizar el principio de legalidad.
- Garantizar el pleno respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.
- Articular un sistema de garantías o de protección de los derechos.

Por último, hay que tener en cuenta que la relación jurídica penitenciaria ha ido evolucionando a lo largo de los últimos años, evolución que ha ido ligada a la normativa constitucional y penitenciaria. Actualmente nos encontramos con los siguientes pilares que sustentan la relación jurídica penitenciaria actual:

- **Estado de Derecho.** Así lo reconoce el **artículo 1.1 de la Constitución española.**

*“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.*

- **El interno no se encuentra al margen de la sociedad,** sino que sigue formando parte de la misma. Así se recoge expresamente en el **artículo 3.3 del Reglamento Penitenciario.**

“Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas”.

- **La evolución de los fines de la pena.** Históricamente la finalidad de la pena fue la retribución (o expiación del delito). Posteriormente pasó a ser una prevención general (opera sobre la colectividad de la sociedad) y finalmente la finalidad está orientada a la prevención especial (aquella que recae en el sujeto que ha cometido el delito). Artículo 25.2 de la Constitución española.

*“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”.*

# DERECHOS DE LOS INTERNOS: CLASES Y LÍMITES

## Clases

Los internos (ya sean detenidos, presos o penados) en su relación con la Administración Penitenciaria tienen una serie de derechos que podemos clasificarlos de la siguiente forma:

- Derechos como persona.
- Derechos como ciudadano de un Estado.
- Derechos como interno en un Establecimiento Penitenciario.

- **Derechos como persona.**

Por su propia naturaleza son derechos fundamentales, están recogidos en la Constitución española, inherentes a todas las personas, son inviolables e irrenunciables, y el derecho penitenciario no puede hacer otra cosa, sino que reconocerlos y garantizarlos. Estos son, entre otros:

- Derecho a la vida (Art. 15 CE).
- Derecho a la igualdad ante la ley (Art. 14 CE).
- Derecho a la integridad física y moral (Art. 15 CE).
- Derecho al honor y la dignidad (Art. 18 CE).
- Derecho a la intimidad → principio celular Art. 19 LOGP y 13 RP.
- Derecho a la libertad religiosa (Art. 16 CE).

Su regulación general la encontramos en los siguientes artículos:

### Artículo 25.2 de la Constitución española:

“El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

### Artículo 3 LOGP:

“La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza”.

Por su parte, el **Reglamento Penitenciario en su artículo 4** reproduce, de manera mas exhaustiva, el contenido del artículo 3 de la LOGP.

## - **Derechos como ciudadano de un Estado.**

El **artículo 3 de la LOGP** establece que:

“En consecuencia los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena”.

Siguiendo este artículo, podemos clasificarlos según sean derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Estos derechos pueden verse afectados o limitados por la normativa penitenciaria.

- Civiles: Derecho a la propiedad, derecho a mantener contacto familiar...
- Políticos: No se excluye el derecho de sufragio, salvo que resulte incompatible con la detención o con el cumplimiento de la condena.
- Sociales: Derecho a la educación, al acceso a la cultura, derecho a un trabajo remunerado...

## - **Derechos como interno en un Establecimiento Penitenciario.**

Como consecuencia de la relación de sujeción especial que se da entre la Administración Penitenciaria – interno, nos encontramos con una serie de derechos que son creados y reconocidos por la legislación penitenciaria. Estos derechos son graduables, revocables, y en determinados supuestos, exigen la autorización de la Administración Penitenciaria o de la Autoridad Judicial.

Estos derechos fundamentalmente están relacionados con el régimen y con el tratamiento. Además de estos, también podemos citar el derecho que tienen los internos y familias de recibir subvenciones para ayudas asistenciales (Orden Ministerio del Interior 3688/2007)

### **Clasificación:**

- ➔ **Derechos como internos** (“en general”): Son aquellos derechos que corresponden a todos los internos con independencia de su situación procesal. *Derecho a comunicar, derecho a realizar una llamada cuando ingresan en un Centro Penitenciario, derecho a ser informado de la muerte de un familiar, recibir información sobre el régimen del Establecimiento, normas disciplinarias...*
- ➔ **Derechos como detenidos o presos**: Son aquellos derechos que solamente corresponden a aquellos sujetos que están detenidos o que están presos. Fundamentalmente encontramos el *derecho a la presunción de inocencia*.

**Artículo 5 LOGP:** “El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos”.



religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

d) Derecho de los **penados** al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.

e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.

f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.

g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.

h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.

i) Derecho a participar en las actividades del centro.

j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el capítulo V del Título II de este Reglamento.

k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su **situación procesal y penitenciaria. (VER Instrucción 13/2019 Acceso al expediente)**

3. Estos derechos y otros que puedan derivarse de la normativa penitenciaria, se podrán ejercer a través de las tecnologías de la información y comunicación, en función de las posibilidades materiales y técnicas de cada centro penitenciario. En el ejercicio de dichos derechos mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, se deberán respetar en todo caso los principios vigentes en cada momento en materia de seguridad digital y protección de datos, así como las normas de régimen interior del centro penitenciario.<sup>1</sup> **(RD 268/2022)**

---

<sup>1</sup> Se añade el apartado 3 por el Real Decreto 268/2022, de 12 de abril de 2022.

## Límites

El ejercicio de estos derechos por parte de los internos encuentra sus límites en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter general, en el **artículo 25.2 de la Constitución española** que establece lo siguiente:

“El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el **contenido del fallo condenatorio**, el **sentido de la pena** y la **ley penitenciaria**”.

Como se desprende del artículo anterior los internos gozan de todos los derechos fundamentales previstos en el Capítulo II del Título I de la Constitución española (Arts. 14, 15 a 29 y 30 a 38), y estos solo podrán ser limitados cuando se recoja expresamente en el fallo condenatorio, por el sentido de la pena o cuando así lo establezca la ley penitenciaria.

- **Fallo condenatorio:** Los derechos han de ejercitarse en el marco delimitado por la condena, no pudiendo ejercitarse aquellos directamente afectados por la condena o cuya privación es consecuencia del fallo condenatorio. *Por ejemplo, cuando se aplica la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotor, privación del ejercicio de la patria potestad, prohibición de aproximarse o comunicarse...*
- **Sentido de la pena:** Por ejemplo, cuando se aplica una pena privativa de libertad, inherentemente a la pena de prisión le acompañan otras restricciones, por ejemplo, el derecho a la libertad de circulación.
- **Ley penitenciaria:** Por ejemplo, cuando se acuerda la intervención de las comunicaciones por parte de la autoridad penitenciaria o la fijación de un número de cartas o paquetes que pueden recibir o enviar los internos.

Además, dentro de estos límites, encontramos un principio fundamental que inspira su ejercicio, como es el **principio de legalidad**. Este principio significa que los derechos de los internos han de ejercerse de acuerdo con lo establecido en las leyes, y que solo podrán ser limitados cuando así lo establezca la ley. En este sentido:

### Artículo 2 LOGP:

“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”.

### Artículo 3 RP:

1. “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley”.
2. “Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes”.

Por último, la **LOGP** recoge en su **Disposición Final 1ª** la posibilidad de suspender de manera parcial y temporal los derechos de los internos por motivos de seguridad y orden público (graves alteraciones del orden):

### **Disposición Final 1ª LOGP**

Los derechos reconocidos a los internos en esta Ley podrán ser suspendidos parcial y temporalmente por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior<sup>2</sup> en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Uno. Desde el momento en que intervengan dichas fuerzas asumirá la dirección del establecimiento penitenciario en cuanto a custodia, vigilancia y restauración del orden el jefe de las mismas, sin perjuicio de continuar la autoridad penitenciaria en la dirección de las actividades de tratamiento, procedimiento administrativo en relación con las autoridades judiciales, régimen económico administrativo y funciones asistenciales.

Dos. Independientemente del supuesto considerado en el número anterior, los Ministerios de Justicia e Interior<sup>3</sup> podrán acordar, por razones de seguridad pública, que la custodia y la vigilancia interior de un establecimiento cerrado o de un departamento especial de éste corresponda a los Cuerpos de la Seguridad del Estado.

Tres. En los supuestos comprendidos en los dos párrafos anteriores se dará cuenta inmediata del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior<sup>4</sup> a la **Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados** a los efectos de que adopte la resolución que reglamentariamente proceda.

---

<sup>2</sup> Actualmente, Ministerio de Interior.

<sup>3</sup> Actualmente, Ministerio de Interior.

<sup>4</sup> Actualmente, Ministerio de Interior.

## DERECHOS DE LOS INTERNOS

3 LOGP	4 RP
<p>La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de <u>raza</u>, <u>opiniones políticas</u>, <u>creencias religiosas</u>, <u>condición social</u> o <b>cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza</b></p>	<p>La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de <u>raza</u>, <b>sexo</b>, <u>religión</u>, <u>opinión</u>, <b>nacionalidad</b> o cualquier otra condición o circunstancia personal o social</p>
<p>Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, <b>sin exclusión del derecho de sufragio, SALVO</b> que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena</p>	<p>Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, <b>SALVO</b> cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena</p>
<p>Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, <b>adquiridos antes del ingreso en prisión</b></p>	<p>Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles</p>
<p>En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones</p>	<p><b>X</b></p>
<p>La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos</p>	<p>Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, <b>sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas</b></p>

El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre	Derecho a que se preserve su <b>dignidad</b> , así como su <b>intimidad</b> , sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a <b>ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros</b>
X	Derecho de los <b>PENADOS</b> al <b>tratamiento penitenciario</b> y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo
X	Derecho a las <b>relaciones con el exterior</b> previstas en la legislación
X	Derecho a un <b>trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria</b>
X	Derecho a los <b>beneficios penitenciarios</b> previstos en la legislación
X	Derecho a <b>participar en las actividades</b> del centro
X	Derecho a formular <b>peticiones y quejas</b> ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el capítulo V del Título II de este Reglamento
X	Derecho a recibir información personal y actualizada de su <b>situación procesal y penitenciaria</b>

## SISTEMA DE PROTECCIÓN Y RÉGIMEN DE GARANTÍAS

En relación al sistema de protección, el ordenamiento jurídico penitenciario contiene un complejo sistema de protección de los derechos de los internos a distintos niveles:

**PRIMERO:** Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas al tratamiento o al régimen del Establecimiento.

### Artículo 50 LOGP:

“Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo”.

### Artículo 4.2 letra j) RP:

“Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el capítulo V del Título II de este Reglamento”.

**SEGUNDO:** Con la entrada en vigor de la LOGP se atribuye a un órgano jurisdiccional específico (Jueces de Vigilancia Penitenciaria) la salvaguarda de los derechos de los internos, así como corregir los abusos y desviaciones.

### Art. 76 LOGP:

El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

Según el Tribunal Constitucional, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, son órganos judiciales específicos a los que se les atribuye el control de la ejecución de las penas privativas de libertad, y en particular, la protección de los derechos de los internos, siendo esta la vía normal para la defensa de los derechos de los internos.

**TERCERO:** Para ejercitar las acciones judiciales que convengan en defensa de los restantes derechos, los internos pueden acudir a los órganos judiciales competentes (procedimientos ordinarios).

### Art. 3 LOGP:

“Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena”.

**Art. 4.2 letra c) RP:**

“Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena”.

**CUARTO:** Los internos pueden solicitar la intervención del Defensor del Pueblo en defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución española.

**Art. 54 CE:**

“Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”.

**QUINTO:** Finalmente, los internos pueden acudir, una vez agotados todos los mecanismos internos regulados en el ordenamiento jurídico, al **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** según lo establecido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

De forma resumida, podríamos decir que los internos tienen 2 mecanismos distintos para la protección de sus derechos. En primer lugar, una vía exclusiva, como serían las peticiones y quejas ante las autoridades competentes, además de la vía judicial ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Y, por otro lado, mediante los mismos mecanismos que tienen las personas en libertad (Defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal, TEDH, Tribunal Constitucional...)

Respecto al régimen de garantías es una cuestión que se ha ido abordando en los anteriores epígrafes, a modo de clasificación:

- Garantías constitucionales: Art. 25.2 CE.
- Garantías normativas: Principio de legalidad.
- Garantías institucionales: Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal.
- Garantías jurisdiccionales: Vía ordinaria y vía ante el JVP.
- Garantías penitenciarias: Legislación penitenciaria.

# PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

La protección de los datos de carácter personal se encuentra regulada tanto en la Ley Orgánica General Penitenciaria como en el Reglamento Penitenciario:

## **Art. 15 bis LOGP (Tratamiento de los datos de carácter personal) <sup>5</sup>:**

1. Admitido en el establecimiento un interno, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y a la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, respecto del que se reconoce el derecho de acceso. Este derecho sólo se verá limitado de forma individualizada y fundamentada en concretas razones de seguridad o tratamiento.

2. El tratamiento de los datos personales de los internos se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica<sup>6</sup> de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Los datos personales de categorías especiales que no figuren en el apartado anterior se podrán tratar con el consentimiento del interesado. Sólo se prescindirá de dicho consentimiento cuando sea estrictamente necesario y se efectúe con las garantías adecuadas para proteger el derecho a la protección de datos de los interesados, atendiendo al tipo de datos que se traten y a las finalidades de los distintos tratamientos dirigidos a la ejecución de la pena.

3. Igualmente se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

4. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al interno las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.

Por su parte, el Reglamento Penitenciario dedica un Capítulo completo a tal regulación, mas concretamente el **Capítulo III del Título I**, que lleva por rúbrica "Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios", **artículos 6 a 9**.

## **Artículo 6. Limitación del uso de la informática penitenciaria.**

1. Ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno.

**NOTA** "NO podrá fundamentarse exclusivamente", cuidado con esta expresión ya que señala que NINGUNA decisión de la Administración Penitenciaria podrá

<sup>5</sup> Se añade por la disposición final 1 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

<sup>6</sup> Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado, pero ello no significa que no se pueda utilizar.

2. La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sus normas de desarrollo<sup>7</sup>.

3. Las autoridades penitenciarias responsables de los ficheros informáticos penitenciarios adoptarán las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal en ellos contenidos, así como para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y estarán obligadas, junto con quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con la Administración penitenciaria.

**NOTA** Obligación de guardar secreto profesional

4. La Administración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda<sup>8</sup>.

### **Artículo 7. Recogida y cesión de datos de carácter personal de los internos<sup>9</sup>.**

1. Cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, **salvo en los supuestos recogidos en el artículo 15 bis de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre.**

2. Tampoco será preciso el consentimiento del recluso afectado para ceder a otras Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, los datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten necesarios para que éstas pueden ejercer sus funciones respecto de los internos en materia de servicios sociales, Seguridad Social, custodia de menores u otras análogas.

3. También se podrán ceder datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios sin previo consentimiento del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al **Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas** que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al **Ministerio Fiscal** o a los **Jueces o Tribunales**, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, así como cuando se trate de cesión de datos de

<sup>7</sup> Se modifica el apartado 2 por el art. único. 1 del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo.

<sup>8</sup> Se añade el apartado 4 por el art. único. 1 del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo.

<sup>9</sup> Se modifica por el art. 2.2 del Real Decreto 268/2022, de 12 de abril de 2022.

carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos.

**NOTA** En este apartado se refiere al Defensor del Pueblo ("estatal") y a los Defensores del Pueblo de las distintas CCAA -donde esta figura exista.

En la actualidad son 9 las CCAA que cuentan con Defensores del Pueblo Autonómicos como lo son Galicia, Cataluña, País Vasco, Navarra, Andalucía, Canarias, Castilla-León... Pero las que ejercen competencias ejecutivas en materia penitenciaria son **Cataluña** y **País Vasco**.

4. La cesión de datos a los que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo se hará siempre de acuerdo con lo previsto en la **Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales**.

5. Las transferencias internacionales de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuarán en los supuestos de prestación de auxilio judicial, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios en los que sea parte España o en la normativa de la Unión Europea que sea de aplicación.

**NOTA** En este artículo se observa que los datos de carácter personal contenidos en ficheros informáticos se pueden ceder, sin previo consentimiento del afectado (interno o ex interno) en un número clausus de circunstancias sobre las que hay que ser muy escrupuloso dado el carácter garantista de la normativa sobre esta materia:

- Ejercicio de las funciones propias de la Administración Penitenciaria.
- Datos necesarios para que otras Administraciones Públicas puedan ejercer sus funciones en materia de Servicios Sociales, Seguridad Social, custodia de menores o análogas.
- Al Defensor del pueblo o instituciones autonómicas análogas (en aquellas CCAA que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria)
- Ministerio Fiscal
- Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones
- Relativos a salud por motivos de urgencia.
- Estudios epidemiológicos.
- Auxilio judicial internacional

Nótese que no se incluyen otro tipo de poderes, autoridades o estamentos del estado, diputados, senadores, representantes de asambleas legislativas de las CCAA, embajadas, delegaciones diplomáticas, etc.

## **Artículo 8. Datos penitenciarios especialmente protegidos.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los datos de carácter personal de los reclusos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico, a la salud o a la vida sexual, que hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento penitenciarios, **SÓLO** podrán ser cedidos o difundidos a otras personas con el **consentimiento expreso y por escrito** del recluso afectado o cuando por **razones de interés general** así lo disponga una Ley.

**NOTA → Datos especial protección**

- Opiniones políticas
- Convicciones religiosas o filosóficas
- Origen racial y étnico
- Salud
- Vida sexual

**SÓLO:**

- **Consentimiento expreso + escrito del recluso**
- **Razones interés general LEY**

2. Cuando se soliciten de la Administración Penitenciaria este tipo de datos especialmente protegidos por medio de representante del recluso, deberá exigirse, en todo caso, poder especial y bastante otorgado por el mismo en el que conste expresamente su consentimiento para que su representante pueda tener acceso a dichos datos personales del recluso.

**NOTA** Es importante tener presente la diferente amplitud de concepto que existe entre “datos personales” y “datos penitenciarios especialmente protegidos”; ambos son de carácter personal pero no todos los datos de carácter personal están especialmente protegidos. Los datos penitenciarios especialmente protegidos son los que hacen referencia a opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, el origen racial y étnico, salud y vida sexual.

Para ceder o permitir el acceso a estos datos penitenciarios especialmente protegidos es necesario el consentimiento expreso y por escrito del interesado y se solicitan a la directamente a la Administración Penitenciaria.

**Artículo 9. Rectificación y conservación de los datos.**

1. **Los reclusos** podrán solicitar de la Administración penitenciaria la rectificación de sus datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten inexactos o incompletos. De la rectificación efectuada se informará al interesado en el plazo máximo de **dos meses desde su solicitud**, así como al cesionario o cesionarios, en el supuesto de que los datos incorrectos hubiesen sido objeto de cesión previa.

**NOTA** Este apartado se refiere exclusivamente a los internos. **Solamente los reclusos** podrán solicitar a la Administración Penitenciaria la rectificación de sus datos de carácter personal cuando estos sean inexactos o incompletos.

2. Los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios **no** serán cancelados cuando, ponderados los intereses en presencia, concurren razones de interés público, de seguridad y de protección de los derechos y libertades de terceros, así como cuando posean un valor intrínseco de carácter histórico y estadístico a efectos de investigación.

**NOTA** NO serán cancelados:

- Razones interés público
- Seguridad y protección de los derechos y libertades de terceros
- Valor intrínseco carácter histórico o estadístico (investigación)

Por último, hay que tener en cuenta el **artículo 23** de la **Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales** en el que se establece:

**Artículo 23. Derechos de rectificación, supresión de datos personales y limitación de su tratamiento.**

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento, **sin dilación indebida**, la rectificación de los datos personales que le conciernen, cuando tales datos resulten inexactos.

**NOTA** Rectificación → Sin dilación indebida

Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales cuando estos resulten incompletos.

El interesado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa del carácter incompleto o inexacto de los datos objeto de tratamiento.

2. El responsable del tratamiento, a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado, suprimirá los datos personales **sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento**, cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto.

**NOTA** Supresión → Sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo máximo de 1 mes desde que tenga conocimiento.

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de los datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) El interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.

b) Los datos personales hayan de conservarse a efectos probatorios.

Cuando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento.

4. En caso de que el responsable del tratamiento rectifique unos datos personales inexactos que provengan de otra autoridad competente, se deberá comunicar a esta la rectificación.

5. Cuando los datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado, el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios, que deberán rectificar o suprimir los datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento.

## DEBERES DE LOS INTERNOS

Se regulan en los artículos **4 LOGP** y **5 RP**.

### Artículo 4 LOGP:

Uno. Los internos deberán:

- a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.
- b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro.
- c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.
- d) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

Dos. *Se procurará fomentar* la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

### Artículo 5 RP:

1. El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una *colaboración activa y un comportamiento solidario* en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En consecuencia, el interno deberá:

- a) Permanecer en el establecimiento hasta el momento de su liberación, a disposición de la autoridad judicial o para cumplir las condenas de privación de libertad que se le impongan.
- b) Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

**NOTA** Las normas de régimen interior y las órdenes del personal penitenciario están destinadas a mantener la seguridad, el buen orden y limpieza del centro penitenciario, por lo que su incumplimiento puede determinar la aplicación del régimen disciplinario penitenciario.

c) Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.

- d) Utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento.
- e) Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos.
- f) Realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos.

**NOTA** Estas prestaciones personales obligatorias están destinadas a mantener el buen orden y limpieza del centro penitenciario, por lo que su incumplimiento puede determinar la aplicación del regimen disciplinario penitenciario.

La limpieza de las zonas comunes del módulo no puede calificarse como trabajo forzoso ni tampoco se considera un destino remunerado, son prestaciones personales obligatorias.

- g) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.

**NOTA** A pesar de ser un deber, la LOGP las considera como un derecho del interno, por tanto, si el interno se niega a realizar dichas tareas NO se le puede exigir responsabilidad disciplinaria.

Estas actividades formativas, educativas y laborales forman parte del tratamiento penitenciario, es decir, son un conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Siguiendo el artículo 112 RP el interno podrá rechazar libremente o no colaborar, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.

## DEBERES DE LOS INTERNOS

4 LOGP	5 RP
<p><b>Permanecer en el establecimiento</b> a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación</p>	<p><b>Permanecer en el establecimiento</b> hasta el momento de su liberación, a disposición de la autoridad judicial o para cumplir las condenas de privación de libertad que se le impongan</p>
<p>Acatar las <b>normas de régimen interior</b>, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las <b>sanciones disciplinarias</b> que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44</p>	<p>Acatar las <b>normas de régimen interior</b> y las <b>órdenes</b> que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones</p>
<p><b>Mantener una normal actitud de respeto y consideración</b> con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias</p>	<p><b>Colaborar activamente</b> en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y <b>mantener una actitud de respeto y consideración</b> hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada</p>
<p>Observar una conducta correcta con sus <b>compañeros de internamiento</b></p>	<p>Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, <b>reclusos y demás personas</b>, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada</p>

<b>X</b>	<b>Utilizar adecuadamente</b> los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento
<b>X</b>	Observar una <b>adecuada higiene y aseo personal</b> , corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos
<b>X</b>	Realizar las <b>prestaciones personales obligatorias</b> impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos
<b>X</b>	<b>Participar en las actividades formativas, educativas y laborales</b> definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad

**Además...****ARTÍCULO 4 LOGP**

Se **procurará fomentar** la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado

**ARTÍCULO 5 RP**

El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones